

Mandato del Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados

Ref.: AL VEN 3/2022

(por favor, utilice esta referencia en su respuesta)

30 de mayo de 2022

Excelencia,

Tengo el honor de dirigirme a Usted en mi calidad de Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, de conformidad con la resolución 44/8 del Consejo de Derechos Humanos.

En este contexto, quisiera señalar a la atención urgente del Gobierno de Su Excelencia la información que he recibido en relación con la remoción de magistrados y sucesiva designación de un nuevo Tribunal Supremo de Justicia en Venezuela, así como de otros funcionarios del Poder Judicial, tras una reforma a la ley orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, que presuntamente amenaza la independencia y autonomía de los jueces y en general de sistema de Justicia.

Según la información recibida:

El 26 de abril de 2022, se habría designado a un nuevo Tribunal Supremo de Justicia (TSJ) en Venezuela, así como a otros funcionarios del poder judicial. Dicha designación se llevó a cabo tras la reforma de la legislación que regula el TSJ, aprobada el pasado 18 de enero de 2022 por la Asamblea Nacional.

Dicha reforma, contendría disposiciones con vicios de inconstitucionalidad, y estaría en contravención de normas y estándares internacionales de los cuales Venezuela es parte, afectando la independencia e imparcialidad del TSJ en favor del poder ejecutivo. Asimismo, habría existido falta de transparencia en la elaboración y aprobación de la reforma. Además, dos acciones de inconstitucionalidad (10 y 17 de marzo de 2022), se habrían presentado contra la reforma legal, pero ambas se habrían declarado sin lugar.

Adicionalmente, la reforma se daría dentro de un contexto en el que más del 85% de los jueces son de carácter provisional por lo que serían vulnerables a recibir presión directa o indirecta de parte de autoridades del poder ejecutivo y de presidentes de los circuitos judiciales del TSJ.

Los vicios de la reforma habrían incidido en la reciente designación de la nueva integración del TSJ.

Por ejemplo, la reforma habría aumentado la intervención del poder político en la designación y nombramiento del TSJ al incrementarse el número de diputados que integran el Comité de Postulaciones Judiciales (órgano que realiza la preselección de quienes aspiran a integrar el TSJ). Los números de representantes de sociedad civil también se habrían aumentado, pero el número de diputados en el Comité superaría dicha cantidad, reduciendo así los espacios de acción de la sociedad civil.

La reforma de la Ley Orgánica del TSJ, también habría tenido como consecuencia la destitución de los 32 magistrados del TSJ en funciones,

reduciendo inconstitucionalmente el período de quienes estaban en el cargo. A pesar de cuestionamientos contra dichos magistrados por presunta falta de credenciales exigidas por la Constitución para cumplir la función, o por el proceso por el cual fueron designados, esta separación del cargo no sería en línea con procedimientos establecidos, sino se habría tratado de una destitución “sumaria” y sin debido proceso para oponerse a dicha destitución.

Adicionalmente, la reforma permitiría a quienes no hubiesen concluido el periodo de 12 años para el que fueron nombrados al TSJ, presentar sus nombres para ser designados nuevamente. Esta posibilidad contravendría la Constitución que establece un período único de 12 años no prorrogables ni reelegibles. Esta posibilidad de reelección podría propiciar que magistrados y magistradas acomoden sus criterios a quienes deciden sobre su designación.

La posibilidad de volver a ser designados para el TSJ, sería la explicación de la declaratoria sin lugar de dos acciones de inconstitucionalidad (10 y 17 de marzo de 2022) que fueron presentadas contra la reforma de la ley.

Por otra parte, el incremento en las atribuciones del legislativo se manifestaría, también, en que la designación de los altos cargos técnicos de la Dirección de la Escuela Judicial y la Inspectoría General de Tribunales pasaría a ser atribución de la Asamblea Nacional y no del TSJ (como era antes de esta reforma). Si bien un procedimiento de selección más formal y público podría ser una garantía de independencia, la fuente teme que se estaría politizando la designación de estos cargos técnicos.

El Comité de Postulaciones Judiciales, habría quedado conformado por una mayoría de diputados del partido de gobierno pese a que de acuerdo a la Constitución dicho Comité es un órgano del poder judicial y no de la Asamblea Nacional y debería estar conformado por miembros de la sociedad civil.

En lo que toca a los integrantes de la sociedad civil se habrían elegido como representantes a personas vinculadas al partido de gobierno o al poder ejecutivo y “la sociedad civil organizada” no fue invitada al proceso.

El proceso de selección habría carecido de transparencia ya que la sociedad solo habría conocido el listado del total de personas que se presentaron, y no habría conocido el listado final de personas preseleccionadas por el Comité, ya que no se dio una publicación oficial del mismo.

Respecto a las 22 personas finalmente designadas, la reelección del 60% de los magistrados derivaría en continuar con la falta de independencia del TSJ. Cuatro de las personas designadas como Magistrados/das habrían ejercido cargos políticos hasta antes de su designación, dos de esas personas habrían sido señaladas “como partícipes en la comisión de crímenes internacionales por acción u omisión” en los informes de 2020 y 2021 de la Misión Internacional Independiente establecida por el Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas en 2019 y otros dos habrían sido funcionarios militares del más alto nivel dentro de la Justicia Militar cuando se habría producido un uso abusivo de la misma.

La reciente elección de magistrados y magistradas del TSJ no seguiría “una lógica de justicia transicional” ni de vocación al encuentro y concertación. La fuente indica que no existiría la voluntad política de reforma genuina que habría sido expresada en su momento, en el memorándum de entendimiento firmado con la Fiscalía de la Corte Penal Internacional.

Sin prejuzgar la exactitud de esta información y valoración que aquí transmito, me preocupa que los hechos descritos puedan constituir una afectación del derecho a un juicio justo del pueblo de la República Bolivariana de Venezuela.

En relación con las alegaciones arriba mencionadas, sírvase encontrar adjunto el **Anexo de referencias al derecho internacional de los derechos humanos** el cual resume los instrumentos y principios internacionales pertinentes.

Es mi responsabilidad, de acuerdo con el mandato que me ha sido otorgado por el Consejo de Derechos Humanos, intentar clarificar las alegaciones llevadas a mi atención para lo cual me corresponde transmitir las al Estado concernido, en este caso la República Bolivariana de Venezuela. En este sentido, estaría muy agradecido de tener su cooperación y sus observaciones sobre los aspectos siguientes:

1. Sírvase proporcionar cualquier información o comentario adicional en relación con las alegaciones arriba mencionadas.
2. Sírvase proporcionar las medidas para asegurar la independencia del Poder Judicial de Venezuela. En particular, sírvase indicar las medidas que se han tomado o se tomarán para cumplir con las recomendaciones hechas por mecanismos universales de derechos humanos sobre el tema.
3. Sírvase proporcionar información sobre las medidas tomadas para asegurar la participación de la sociedad civil en temas relevantes al fortalecimiento de la justicia.

Agradecería recibir una respuesta en un plazo de 60 días. Transcurrido este plazo, esta comunicación y toda respuesta recibida del Gobierno de su Excelencia se harán públicas a través del sitio [web](#) de informes de comunicaciones. También estarán disponibles posteriormente en el informe habitual que se presentará al Consejo de Derechos Humanos.

Acepte, Excelencia, la expresión de mi más distinguida consideración.

Diego García-Sayán
Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados

Anexo

Referencias al derecho internacional de los derechos humanos

En relación con las alegaciones, quisiera llamar la atención del Gobierno de su Excelencia sobre las normas fundamentales enunciadas en el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), al cual Venezuela se adhirió el 10 de mayo de 1978, que consagra el principio de igualdad ante la ley y el derecho de toda persona a acceder a un tribunal competente, independiente e imparcial establecido por la ley.

Estos principios están integrado también en el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, a la cual Venezuela se adhirió el 23 de junio de 1977, que dispone que: “Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, **por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial**, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”.

De la misma forma, los Principios Básicos relativos a la independencia de la Judicatura adoptados por las Naciones Unidas establecen que todas las instituciones gubernamentales y de otra índole respetarán y acatarán la independencia de la judicatura (principio 1), y que los jueces resolverán los asuntos que conozcan con imparcialidad, basándose en los hechos y en consonancia con el derecho, sin restricción alguna y sin influencias, alicientes, presiones, amenazas o intromisiones indebidas, sean directas o indirectas, de cualesquiera sectores o por cualquier motivo (principio 2). Asimismo, los Principios Básicos disponen que toda acusación o queja formulada contra un juez por su actuación judicial y profesional se tramitará con prontitud e imparcialidad con arreglo al procedimiento pertinente (principio 17); que los jueces sólo podrán ser suspendidos o separados de sus cargos por incapacidad o comportamiento que los inhabilite para seguir desempeñando sus funciones (principio 18); que todo procedimiento para la adopción de medidas disciplinarias, la suspensión o la separación del cargo se resolverá de acuerdo con las normas establecidas de comportamiento judicial (principio 19); y que las decisiones que se adopten en los procedimientos disciplinarios, de suspensión o de separación del cargo estarán sujetas a una revisión independiente (principio 20).

Es igualmente importante destacar que, con el fin de evitar el uso indebido y partidario de los mecanismos de rendición de cuentas, es fundamental que se establezcan “motivos claros para la separación del cargo, la suspensión o la sanción”; “un órgano interno independiente encargado de los procedimientos disciplinarios”; y que se asegure “el derecho a que las decisiones disciplinarias sean revisadas por una instancia judicial superior” (A/HRC/26/32, par. 72).

En este sentido, de acuerdo con lo reconocido por el Comité de Derechos Humanos, los jueces no deberían ser destituidos o castigados por errores de buena fe en el ejercicio de sus funciones o por discrepar con una determinada interpretación del derecho, ya que estas circunstancias “exponen a los jueces a la presión política y menoscaban su independencia y su imparcialidad”. (CCPR/CO/75/VNM, par. 10).

Por su parte, este Relator, en su informe al Consejo de Derechos Humanos de 2018, señaló como “todas las instituciones gubernamentales y de otra índole deben respetar y acatar la independencia de la judicatura, y adoptar todas las medidas apropiadas para que los jueces puedan resolver los asuntos que conozcan con imparcialidad y sin influencias, presiones o intromisiones indebidas.” (A/HRC/38/38, para. 9).

Conviene recordar que la independencia del poder judicial es un componente esencial del derecho a un juicio imparcial y el estado de derecho. Este requisito no es una prerrogativa ni un privilegio que se les reconozca en su propio beneficio, sino que se justifica por la necesidad de que puedan ejercer su función de guardianes del estado de derecho y de los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas (A/HRC/38/38, para. 7).

La independencia del poder judicial es un corolario del principio democrático de la separación de poderes, en virtud del cual los poderes ejecutivo, legislativo y judicial constituyen tres ramas separadas e independientes del Estado. Según este principio, los diferentes órganos del Estado tienen responsabilidades exclusivas y específicas, y ninguno de los poderes puede interferir en los ámbitos de competencia de los demás (A/HRC/38/38, para. 8).

Finalmente, cabe recordar que de conformidad con los tratados de derechos humanos en los que es parte, Venezuela tiene la obligación de adoptar todas las medidas legislativas, administrativas, judiciales y de otra índole que sean necesarias para el establecimiento de un poder judicial independiente e imparcial y la adecuada administración de la justicia. Una administración de justicia equitativa, independiente e imparcial también requiere que los fiscales rindan cuentas en caso de que no cumplan sus funciones de conformidad con sus deberes profesionales.